

DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE. Avda Campanar 32. 46015 València. 961 970372. Direcció dge@gva.es

REF: DGD/JCCB/AR/Lc

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA PARA 2022

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre de 2021 se solicitó al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana la emisión de un informe sobre el contenido del borrador de Orden, por la que se regularán los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en base a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 2/2011, de 2 marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y al artículo 2.3 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Habiendo realizado la ponencia del informe su presidente, Sr. Alejandro Valiño Arcos, se procede a su deliberación en la reunión que dicho Tribunal celebró el día 27 de septiembre, acordando por unanimidad su firma y remisión a esta Dirección General de Deporte.

VALORACIÓN DEL INFORME.

A continuación, se valoran las cuestiones planteadas por el Tribunal a cada artículo, informando en cada caso en qué sentido se ha modificado, o no, su texto.

Sobre el preámbulo:

Se acepta la redacción propuesta en sustitución de la expresión "supusieron una evidente mejora...", modificándose el párrafo 6 del preámbulo en el sentido propuesto en el informe.

Sobre la propuesta de incluir una referencia a las modificaciones en el texto, a raíz de las enmiendas realizadas en el trámite de información pública, se indica que la valoración de las mismas se ha hecho mediante informe del Director General de Deporte de fecha 8 de octubre de 2021, informe que será publicado en la página web de la Dirección General de Deporte, en cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia. Consideramos que el preámbulo debe incluir el fundamento de la norma y la explicación de lo que regula, así como las principales novedades que plantea respecto a normas anteriores, pero las modificaciones que van sucediéndose en el texto en el proceso de elaboración de la norma, se reflejará en este y otros informes que constan en el expediente.

Asimismo, se revisa el texto del preámbulo para evitar las discordancias apuntadas respecto al articulado, dadas las modificaciones introducidas tras la valoración de las alegaciones del proceso de información pública.

Artículo 2.2:

Se introduce el matiz propuesto relativo a la posibilidad de que pueda alargarse el proceso electoral, esto es, "sin perjuicio de que, por las circunstancias concurrentes durante el proceso

1



electoral, el calendario electoral sufra modificaciones a resultas de las resoluciones de la Junta Electoral, del Tribunal del Deporte o de la administración competente en materia de deporte".

Artículo 3.1:

Se sustituye referencia al "apartado 3 del artículo anterior" por "apartado 2 del artículo anterior".

Se acepta la redacción propuesta para el artículo 3, apartados 1, 2 y 3, excepto en la redacción de las letras de este último apartado, que queda con un contenido similar al que había si bien se incluye referencia a la autorización a la comisión gestora para modificar los anexos del reglamento cuando fuera necesario y a la conversión de la junta directiva en comisión gestora, así como el nombramiento de personas observadoras que actuarán en el seno de dicha comisión gestora.

En relación con la brevedad del plazo concedido para constituirse en comisión gestora y comunicar a la Dirección General de Deporte el acta de la asamblea general extraordinaria, teniendo en cuenta que debe elegirse en ese plazo de 3 días a la secretaría y presidencia de dicho órgano, se ha matizado en el artículo 8 que la presidencia y secretaría de la comisión gestora serán las que lo eran de la junta directiva, evitando así las posibles dilaciones alegadas en el cumplimiento del plazo de comunicación.

Se incluye también en el apartado 5 del artículo 3 in fine una referencia al enlace de acceso por internet a toda la documentación que deba difundirse del proceso electoral, haciendo también mención a la plataforma electoral ELECDEC.

Artículo 4:

Se incluye en el artículo 4. 2.c) el término "forma de".

Sobre el lugar de ejercicio de funciones por la junta electoral federativa, se dice en el artículo 4.2.k que será realizado en la sede de la federación. En los Anexos al reglamento que elaboran las federaciones, que informa la Dirección General de Deporte y aprueba la asamblea general extraordinaria, las federaciones deben indicar expresamente cuáles son esas otras sedes en cada provincia.

Sobre la posibilidad propuesta en el informe de que sea la propia Dirección General la que de oficio corrija los defectos que detecte en el reglamento en el proceso de revisión que ésta realiza, consideramos que deben ser las propias federaciones las que adapten las correcciones que en su caso le indique la Dirección General, ya que hacerlas de oficio puede conllevar problemas y dilatar más el proceso de revisión.

Referente al apartado 4 del artículo 4, sobre la posibilidad de que la asamblea general, en vez de aprobar el reglamento general que previamente ha sido revisado e informado por la dirección general de deporte, y adaptado por la comisión gestora, introduzca alguna modificación, en caso de que así ocurriera, debería ser presentado nuevamente a dicho órgano para que informe de esas modificaciones, y en el caso de que hiciera alguna indicación, será la comisión gestora la autorizada y encargada de adaptar el reglamento, de modo que no deba reunirse nuevamente la asamblea general. Las modificaciones que en su caso realiza la asamblea deben informarse con detalle a la DGD, mediante una declaración

2



responsable en la que debe indicarse expresamente por la federación el artículo, párrafo y apartado modificado respecto a un reglamento tipo que proporciona la DGD, facilitando así a esta última la localización de las modificaciones introducidas.

Por tanto, efectivamente la DGD debe emitir un informe expreso de conformidad del reglamento electoral, que obliga a la federación a someter el informado a la aprobación de la asamblea general o a realizar las adaptaciones que, en su caso, le indique.

Artículo 5:

En el apartado 1 del artículo 5 se introduce la referencia a "toda la documentación que genere el proceso electoral", como objeto de la publicidad que necesariamente debe realizar la federación sobre dicho proceso y la documentación que produzca.

Consideramos oportuna la propuesta de formación o elaboración de una guía que sirva de orientación a los órganos electorales federativos, en relación con qué pueden y no pueden difundir, teniendo en cuenta la normativa reguladora de protección de datos.

La difusión del proceso electoral y de la documentación deberá hacerse a través de las webs federativas y también de la plataforma electoral, denominada ELECDEC, que se está creando en colaboración con la DGTIC y en la cual estará publicada la documentación electoral. En cualquier caso, se introduce en dicho precepto la referencia a dicha plataforma, denominada ELECDEC, como un nuevo apartado, número 4.

Artículo 6:

Se precisa que la petición de declarar el mes de agosto como hábil deber dirigirse a la DGD. competente para decidir sobre este aspecto.

Sobre la inexistencia de un régimen disciplinario que pudiera concretar las consecuencias de los incumplimientos de las prohibiciones previstas en relación con el proceso electoral, tomamos nota de la propuesta de concretar un régimen de infracciones y sanciones y en general de las responsabilidades que pudieran surgir, ya que efectivamente el no contemplarlo puede conllevar la impunidad de determinadas conductas merecedoras de sanción. Aunque como se apunta en el informe, se podrían subsumir esas posibles irregularidades cometidas por determinados órganos intervinientes en el proceso electoral en el régimen disciplinario contemplado en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, así como también en el artículo 110, que regula el régimen sancionador cuya tramitación y resolución corresponde con carácter genérico a la Dirección General de Deporte.

Artículo 8:

En relación con las dudas que plantea el informe sobre la condición de las personas observadoras de la comisión gestora, se ha modificado la redacción de este artículo para evitar dudas de interpretación, dejando claro que no forman parte de ella. Son personas que, habiéndose ofrecido como voluntarias desde la convocatoria de elecciones para ello, van a ser nombradas para las funciones de "acceder a las reuniones de la comisión gestora, a toda la documentación que genere el proceso electoral y serán informadas de todos los actos y acciones que se realicen en la federación durante el mandato de dicha comisión. Velarán por la máxima difusión, objetividad, publicidad y transparencia del proceso electoral y pondrán



poner en conocimiento de los órganos competentes las presuntas irregularidades que se observen en el funcionamiento de dicha comisión, y no son integrantes de la comisión gestora." Tampoco puede otorgárseles mediante una norma de este rango la cualidad de agentes de la autoridad, ni dar valor probatorio a los hechos sobre los que informen. Son pues, personas que observan y proponen, y lo que se pretende es que su presencia coadyuve a mejorar la imparcialidad de algunos de los actores del proceso electoral. No podrían por tanto postularse a la presidencia o secretaría de la comisión gestora, pues, por una parte, no son integrantes de la misma, y, por otra, estos cargos en la comisión los ocupan las mismas personas que los ocupaban en la junta directiva de la que derivan.

También se concretan, siguiendo las indicaciones del Tribunal, los requisitos para poder ser designados como observadores.

Se trae a colación lo dispuesto anteriormente sobre la ausencia de una previsión concreta sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que prevé la orden en el desarrollo de los procesos electorales; efectivamente faltaría una tipificación concreta de infracciones en materia electoral federativa, de los hechos sancionables, de sujetos responsables, órganos competentes para sancionar y eventuales medidas en ocasiones solicitadas por denunciantes, por lo que se está valorando acometer una modificación de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, para regular este régimen. Consecuentemente, se ha considerado oportuno introducir una referencia a un procedimiento para tramitar, en su caso, las infracciones que en materia electoral se puedan cometer.

Sobre las funciones de la comisión gestora, se precisa en el artículo 8.7.b), que la remisión se hará a la Dirección General de Deporte y que el objeto de la remisión será tanto del reglamento electoral como de las eventuales modificaciones o subsanaciones de que sea objeto. No se incluye referencia a la cuenta de correo dentro del dominio oficial de la federación pues no todas las federaciones disponen de un dominio propio. Se considera necesario mantener la redacción de la letra d), pues las federaciones deben en cualquier caso arbitrar un sistema de comunicación con las entidades deportivas que asegure la constancia de la recepción de los documentos que comunican. En caso de encontrar problemas en el establecimiento de algún sistema, pueden solicitar ayuda a CONFEDECOM, Asociación de Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, cuya creación y dotación económica pública responde a, entre otras cuestiones, mejorar y ayudar en situaciones como las que plantea el informe.

Artículo 9:

Se modifica el preámbulo para salvar las discrepancias entre el mismo y el articulado, consecuencia de las modificaciones introducidas en este último en estimación de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

Se ha elaborado un formulario de presentación de candidatura para formar parte de la junta electoral federativa, que se pondrá a disposición de las federaciones deportivas, junto con otros muchos, para facilitarles este y otros trámites del proceso electoral. Existe también uno para la comunicación de la composición de la junta electoral a la Dirección General de Deporte, en el que debe indicarse si alguna de las personas tiene la formación en Derecho indicada y, en caso de que ninguna la tenga, si solicita a la DGD la asignación de alguien que le preste este asesoramiento, de no haber optado por pedirlo a su propia federación.

Efectivamente, puede darse el caso de que existan personas tituladas en Derecho que no presenten candidatura para formar parte de la junta electoral. Es precisamente el caso de que



ninguna de las personas que se postulen para dicho órgano tuviera la titulación en derecho cuando podrá solicitar a su federación o a la DGD a una persona para que se le preste el asesoramiento jurídico necesario. Sobre la posibilidad de que, solicitado el asesoramiento a la comisión gestora éste pueda producir interferencias que comprometan la neutralidad del órgano, por parte de esta Dirección General se propuso inicialmente que dicho asesoramiento fuera solo prestado por ésta última, pero han sido muchas las federaciones que, en el trámite de alegaciones, han pedido expresamente que permitamos que también pueda solicitarse a la propia federación.

En el formulario de comunicación de la constitución de la junta electoral a la DGD se contemplará que se indique expresamente la persona que prestará el asesoramiento jurídico.

Finalmente, sobre la previsión del apartado 6 del artículo 9, que contempla la posibilidad de nombrar a una persona para que asista a las reuniones de la junta electoral, esta persona, distinta de aquélla que va a prestar el asesoramiento jurídico, va a poder asistir a las reuniones de dicho órgano, tendrá voz pero no voto y, entre sus funciones, podrá mediar o ayudar a solucionar eventuales conflictos que puedan surgir, como efectivamente ocurrió en procesos anteriores.

Sobre la propuesta de que sea la asamblea general quien acuerde en su caso la fijación de dietas e indemnizaciones para la junta electoral, consideramos que es complicado que sea la asamblea quien las fije, al ser un órgano que se reúne para aspectos muy determinados. Además, la asamblea general en la reunión que hace para aprobar la convocatoria de elecciones autoriza a la comisión gestora para determinados actos del proceso electoral, como puede ser éste.

Sobre quién deba presidir la junta electoral se considera más democrático que sea el propio órgano el que elija quién ejerce las funciones de presidencia.

Dispone el informe que falta en el proyecto de orden una indicación clara y precisa de cuáles son las decisiones de orden disciplinario o sancionador que pueden acordar los órganos con potestad deportiva electoral "sobre las personas responsables de perturbar el proceso electoral, así como las que pueden adoptarse para restablecer su decurso en condiciones de la más estricta legalidad", y considera que la solución posible es la previsión de un régimen electoral sancionador que faculte a los órganos con potestad deportiva de ámbito electoral a castigar esas desviaciones.

Consideramos oportuno el establecimiento de un régimen electoral sancionador, si bien su concreción deberá hacerse con la oportuna modificación de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, que se pretende acometer próximamente. No obstante, tras valorar lo expuesto en el informe sobre este aspecto y las referencias de otras normativas que contiene, se introducen en la orden dos funciones nuevas de la junta electoral; una referida al ejercicio de la potestad disciplinaria por la junta electoral sobre las personas que intervengan con carácter oficial en actos electorales, que lógicamente se ejercerá si existe un régimen sancionador en materia electoral tipificado legalmente, y otra para corregir infracciones que se produzcan en el proceso electoral, que refuerza el carácter resolutorio de este órgano.

Sobre las observaciones relativas a los requisitos para el levantamiento de actas y el lugar de actuación de la junta electoral federativa, se modifica el apartado 14 del artículo 9 en el sentido de que las actas deberán firmarse electrónicamente por la secretaría de la junta electoral o de la presidencia, en lugar de las dos firmas como estaba provectado: también se elimina en el



apartado 17 la necesidad de que sea unánime el acuerdo para que dicho órgano pueda llevar a cabo sus funciones en lugares distintos de la sede federativa.

Se incluye el inciso propuesto en el informe en relación con la no procedencia de interponer recurso de reposición contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en materia electoral, dada la perentoriedad de los plazos electorales, en la mayoría de casos con 3 o 4 días para resolver un recurso contra una reclamación de las juntas electorales federativas.

Artículo 12:

Respecto al apartado 3.2.14., Requisitos para la inclusión en el censo de las entidades deportivas, en general estamos de acuerdo con las consideraciones expuestas en el informe del Tribunal.

Sin embargo, debemos hacer las siguientes puntualizaciones:

- El que hecho de que a los requisitos exigidos para estar en el censo de entidades deportivas se hava añadido una fecha de cumplimiento responde a la voluntad de la Dirección General de Deporte de intentar impedir que los clubes constituidos "artificialmente" para condicionar los resultados de las elecciones puedan votar. Con la normativa actual, para que un club pueda ejercer su derecho al voto debe tener la misma antigüedad que se exige a los estamentos de personas físicas, es decir, que tengan licencia en 2021 y la hayan tenido también en 2020 (excepcionalmente, para personas físicas se amplía la antigüedad a 2020 o 2019, debido a la pandemia).
- Referente a la observación de que un club puede haber tenido licencia en 2021 y, sin embargo, no haber procedido a su renovación en los primeros meses de 2022, es un hecho que ya se dio en las elecciones de 2018, ya que un club podía tener licencia en la fecha de publicación de la Orden, 16 de mayo de 2018, correspondiente a la temporada deportiva 2017-18, y no renovarla a partir de septiembre para la temporada deportiva 2018-19, de forma que, aunque de facto en el año 2018 tuvo licencia, ya no estaba vigente a partir de septiembre.

En este sentido, la misma circunstancia podría darse en el resto de estamentos.

Por ello, una vez transcurrido el plazo de reclamaciones al censo, este deviene definitivo e inamovible, de forma que todas las personas físicas o jurídicas que figuren en él tienen derecho a ser electoras, independientemente de sus circunstancias deportivas futuras.

- Respecto a cómo deben figurar las entidades deportivas en el censo, se ha considerado que lo más conveniente es que de principio aparezca el nombre de la entidad y de la presidencia, que será por defecto quien deberá ejercer el derecho a voto. Si durante el periodo de reclamaciones al censo, la presidencia, por cualquier circunstancia, no pudiera ejercer el voto el día de las elecciones podrá la junta directiva de la entidad designar el socio que deberá votar en su lugar.
- Finalmente, en relación con el artículo 18.2 del Borrador, efectivamente, el representante del club en la Asamblea General no ha de ser necesariamente el titular de la Presidencia del club. No obstante, en lo que se refiere a esa representación del club en la asamblea, la previsión del artículo 25.3 no opera automáticamente, sino que el club debe



comunicar el cambio a la Junta Directiva de la Federación previamente a la a la celebración de la asamblea, cambio que estará vigente durante el tiempo que reste de mandato o hasta que el club decida cambiarlo nuevamente, y cuantas veces quiera.

Sobre el requisito de tener cumplidos 16 años en el estamento de personas físicas para estar en el censo, y la posibilidad de que sea modificado el día de las elecciones a la Asamblea General fijado en el calendario, se acepta la propuesta de incluir el matiz de que el requisito de edad se refiere "al día señalado para la celebración de las elecciones a la Asamblea General en el calendario aprobado en la Asamblea General Extraordinaria en la que se dé inicio al proceso electoral, sin que ulteriores modificaciones del calendario permitan la modificación del censo más allá de su proclamación como definitivo.", añadiéndose en el artículo 13 un nuevo apartado 16. También se introduce separación de cada apartado por letras, para facilitar su comprensión.

Sobre la admisibilidad de las impugnaciones por cuestiones de plazo y la posibilidad de que "aun a riesgo de que pueda dilatarse ligeramente el calendario preestablecido, admitir aquellas reclamaciones presentadas en plazo, pero recibidas fuera de él por el órgano llamado a resolver, pues, ciertamente, el aspecto de la 'recepción' queda fuera de la esfera de control del impugnante", consideramos que debe mantenerse la redacción propuesta, que cumple además con lo dispuesto en el artículo 165. 2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo. El cumplimiento del calendario electoral devendría imposible admitir recursos recepcionados fuera del plazo previsto en dichos calendarios.

Se corrige la errata del artículo 13.2:

Sobre el órgano que debiera realizar las modificaciones en la distribución de la asamblea, consideramos que la comisión gestora, en cuanto derivada de la junta directiva que es la que preparó, previamente a su conversión en comisión, el reglamento electoral y sus anexos (entre otros el de distribución de la asamblea), está más familiarizada con esta tarea; en cualquier caso. lo que haga la comisión gestora va a ser aprobado por la junta electoral y por la Dirección General de Deporte (en caso de que se proponga una variación del número de personas a integrar la asamblea), por lo que se va a verificar doblemente la correcta distribución planteada por la comisión gestora. Además, esta última cuenta (ex artículo 3.3.f de la Orden) con autorización de la asamblea general para tal tarea.

Artículo 14.3:

Se acepta la propuesta de considerar que el domicilio de jueces y árbitros, en caso de que no conste ningún domicilio o que éste estuviera fuera de la Comunitat valenciana, adscribirlos a las circunscripciones provinciales a prorrata, según el porcentaje de entidades deportivas habidas en cada provincia.

Artículo 15:

Sobre el momento en que debe cumplirse el requisito de la edad mínima para que una persona se postule como candidata a los estamentos de personas físicas, se modifica la redacción de este apartado en el mismo sentido que para ser elector o electora, esto es, matizar que se refiere a "el día señalado para la celebración de elecciones sin que ulteriores modificaciones del calendario permitan la modificación del censo más allá de su proclamación como definitivo", modificándose en ese sentido el apartado 2.1. a) del artículo 15.



El requisito de licencia en vigor se refiere efectivamente al momento de presentar candidatura y deberá cumplirse durante todo el mandato electoral ex artículo 15.5 del Borrador de Orden.

Se elimina la referencia a "estar en pleno uso de derechos civiles" pues efectivamente es una exigencia poco clara y lo que se pretende realmente es que no estén inhabilitados para el cargo, lo que viene recogido en la letra siguiente que pasa a ser la b).

Artículo 16:

No se considera necesario establecer un límite numérico de interventores, pues cada candidatura en principio puede ser libre de proponer los que considere. La experiencia pone de manifiesto que no todas las candidaturas proponen personas para que actúen como interventoras y que, si se hace, se suele proponer solo a una persona.

Artículo 17:

Se considera acertada la valoración sobre el breve plazo establecido en este artículo para subsanar candidaturas por lo que se reduce el plazo de presentación de dichas candidaturas (de 18 al día 21, en vez de al 22), y se añade un día más al plazo para subsanarlas (días 22 y 23, en vez de solo el 23).

No se considera necesario sin embargo realizar la misma modificación en el calendario de elección a la presidencia y junta directiva (artículo 27), pues las candidaturas, en este caso, son muchas menos y es suficiente un día para subsanarlas (día 6. plazo subsanación de candidaturas presentadas).

Artículo 18.1:

Sobre la propuesta de hacer constar que el documento de identidad que se presente deba estar en vigor, consideramos que este matiz, más que evitar problemas, puede limitar el ejercicio del voto. Estimamos que la finalidad de acreditar la identidad se cumple con un documento formalmente expedido, sin perjuicio de que estuviera pendiente su renovación.

Artículo 23:

Sobre la limitación que novedosamente introduce este artículo de que pueda votarse a un máximo de 2/3 de las candidaturas presentadas por estamento y circunscripción, y para facilitar el voto conforme a ese límite, en las papeletas quedará claramente reflejado este límite, para evitar posibles errores.

Sobre la alegada dificultad para aplicar el sistema regulado de corrección de sexo, esta previsión ya estaba contemplada en la Orden 20/2018 que reguló los procesos electorales de 2018, por lo que las federaciones ya están familiarizadas con este sistema. En cualquier caso, si hubiera dudas, la Dirección General de Deporte podrá ayudar a resolver las dificultades que se planteen.

Artículo 21.5:

Entendemos que, tal y como está redactado este apartado, es a la junta electoral federativa a quien se comunica la no asistencia de alguna persona integrante de la mesa electoral. Por



tanto, es ella la que valora las razones aducidas para no asistir a la mesa y, una vez valoradas. comunica a la comisión gestora la necesidad, o no, de que proceda al nombramiento de la persona sustituta. Consideramos por tanto que la comisión simplemente ejecuta el mandato de la junta electoral, por lo que proponemos mantener la redacción inicial.

Artículo 23.2 e y h:

Se modifica la redacción de la letra h) de este precepto para destacar el carácter facultativo que efectivamente tiene la lista que puedan elaborar los y las interventoras, y se matiza que se firmarán tanto los censos anotados como las listas de personas votantes en su caso elaboradas.

Artículo 24. 6 y 24.7:

Se modifica la redacción de estos preceptos en consonancia con lo valorado en el informe evitando dar a entender que las mesas electorales puedan resolver en sentido estricto reclamaciones. Por tanto, se sustituye el término "resolver" por "anotar en el acta" las reclamaciones que hubiere. Asimismo, en el apartado 7 se sustituye "reclamaciones" por "decisiones".

Artículo 26.2:

En coherencia con lo indicado en el informe sobre quién deba requerir a una entidad deportiva para que subsane los requisitos incumplidos para estar en el censo, se matiza en el texto de este artículo que la federación comunicará este hecho a la junta electoral, pero será ésta quien requiera a la entidad para que subsane la falta sobrevenida de cumplimiento de los requisitos para permanecer en el estamento.

Artículo 29.2:

Se concreta en la letra c) el alcance de la inhabilitación para poder integrar una candidatura cerrada, indicando que será el "tener inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme, o para cargo deportivo, por resolución firme dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias".

Artículo 29.7:

Se elimina el término "definitivo" relativo a la lista de candidaturas que se publicará, puesto que efectivamente aún cabe recurso ante el Tribunal del Deporte, siendo la resolución de éste. o el transcurso del plazo de recurso, cuando concede el carácter de definitiva a la lista.

Artículo 34:

Se elimina este artículo evitando así reiteraciones normativas, puesto que la moción de censura está ya regulada en el artículo 65 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.



Disposición Final Segunda:

Se añade en esta disposición, como derecho supletorio, la referencia a la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y al Decreto 2/2018 de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Finalmente, cabe informar que la fecha de firma del presente informe se ha retrasado (teniendo en cuenta la fecha de emisión del informe del Tribunal), al depender la redacción de determinados preceptos del informe positivo de un procedimiento de contratación cuya valoración se ha extendido hasta este mes de noviembre. Como consecuencia de dicho retraso, hemos tenido que modificar algunas de las fechas que se mencionaban en algunos preceptos relativas al procedimiento electoral. Concretamente:

- Se modifica la fecha en la que debe dar comienzo del proceso electoral indicada en el artículo 2, sustituyéndose la del -1 de enero- por la referencia "al día siguiente a la publicación de esta orden en el DOGV".
- En el artículo 4.3 se sustituye la fecha de presentación del reglamento electoral prevista de "antes del 25 de enero de 2022" por "el mismo día de la convocatoria de elecciones".
- En el artículo 3 se elimina la referencia al momento en que la presidencia debe convocar ya que la inicialmente prevista en el apartado 2 (entre el 1 de enero y el 7 de julio de 2022) se ha sustituido por una fecha indeterminada "entre el día siguiente a la publicación de esta orden y el 7 de julio".
- La referencia a las cuentas de correo electrónico, que se incluía en la disposición adicional segunda, pasa a conformar una nueva disposición adicional, la tercera, al ser merecedor esta mención de una disposición específica.

Es cuanto procede informar.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE